



Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00447-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Multicell del Huila S.A.S Y
VIVIANA GUERRERO GIRALDO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, en torno a que se resuelva sobre la aceptación de la subrogación legal.

No se corregirá la decisión atacada, pues las razones alegadas por el gestor no atienden las reglas sustantivas y procesales que inciden en la sucesión procesal.

A juicio del demandante lo solicitado fue que se aceptara la subrogación legal del crédito y no la participación en el litigio como litisconsorte facultativo, figuras que no se deben confundir.

En respuesta se le recuerda al litigante que como bien lo regla la norma 1668 del Código Civil, la subrogación aludida opera por ministerio de la ley. Es decir, la alteración del sujeto obligacional en el extremo activo surge por cuenta de la acción de regreso que el ordenamiento jurídico le reconoce al que paga, más no por discrecionalidad del juzgador. En esa medida se insiste no requiere pronunciamiento jurisdiccional para habilitar ese modo de transmisión de las obligaciones.

Al parecer lo alegado por el actor lo que deja entrever es que confunde la incidencia que aquel instituto -la subrogación- tiene en la relación jurídica sustancial, con la que eventualmente genera en la relación jurídica procesal.

No puede entender el litigante que por cuenta de la subrogación y sus efectos en la relación jurídica sustancial, exista un relevo automático como demandante en la relación jurídica procesal, pues para ello necesita el permiso del demandado. Dicho de otra manera la intervención en el proceso se rítua bajo el canon 68 del estatuto adjetivo el cual reza:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”.*

La norma regla la posibilidad de que el adquirente del derecho o la cosa objeto de una relación jurídica sustancial, pueda intervenir en el pleito en el que se discute, ya sea vía litisconsorcio o como sustituto de parte. La redacción del precepto es clara.

En efecto, si bien la subrogación como forma de transmisión de las obligaciones, determina la sustitución de la persona del acreedor en la relación crediticia, ello per se no traslada las nuevas posiciones de acreedor o deudor, a la ya iniciada relación jurídica procesal demandante-demandado, pues para que ello ocurra es imperativo “que la parte contraria lo acepte expresamente”. Esto es así porque si una persona se postula como



legítimo contradictor de otra no puede estar abandonando la contienda así por así, pues debe responder ante su adversario hasta el final del proceso. Así las cosas, solo podrá apartarse cuando su contendor, con quien decidió tener el pleito, se lo permita.

Nada diferente ha considerado la Sala de Casación Civil sobre la temática en eventos de transmisión de obligaciones, que si bien refieren a la cesión son validamente aplicables al caso que hoy se analiza

“Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.

“Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 52 ibídem”. (STC 7961 de 2016).

Así las cosas al no ser del resorte del juez pronunciarse sobre el mecanismo de transmisión referido, solo queda pronunciarse sobre la forma en que el litigante adquirente va a intervenir en el proceso, que le faculta por ejemplo ejercer actos procesales como el que hoy se resuelve. Esa forma no es otra la de considerársele litisconsorte facultativo, hasta tanto el demandado no consienta en tenerlo como sustituto.

Sean las anteriores razones suficientes para negar la corrección pedida.

Por otro lado, comoquiera que la entidad BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra MULTICELL DEL HUILA S.A.S Y VIVIANA GUERRERO GIRALDO al correo electrónico dentro del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de fecha 21 de octubre de 2021 por las sumas allí indicadas. Notificada la demanda por intermedio de la empresa domina entrega total s.a.s a la parte accionada al correo electrónico vivianaguerrero84@hotmail.com el 23 de junio de 2022 , la demandada no contestó.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.



Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A Contra Multicell del Huila S.A.S Y Viviana Guerrero Giraldo en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de AECSA y Valentina Correa Castrillón como apoderada del demandante

SEXTO: RECONÓZCASE A ALIANZA S.GP S.A.S y a la Dra. Maribel Torres Isaza, personería jurídica para actuar a favor de la demandante en los Términos y para los efectos a ella conferidos

SEPTIMO: ACEPTESE LA SUSTITUCION que ALIANZA S.GP S.A.S y a la Dra. Maribel Torres Isaza hace a la empresa SOCIEDAD V&S VALORES Y SOLUCIONES Group s.a.s y la Dra. Diana Marcela Orjuela en los Términos y para los efectos a ella conferidos.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, en torno a que se resuelva sobre la aceptación de la subrogación legal, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez